

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1160/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO GIRALDO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 5 de febrero de 2021, por medio del cual se revocó el auto del 18 de diciembre del 2018 que negó mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando en consecuencia estudiar si se cumplen con los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2014, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MARCO TULIO GIRALDO TORRES contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS (Rad. N° 17-001-33-31-002-2009-01528-02), el Tribunal Administrativo de Caldas, recovó parcialmente la providencia emitida el 8 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales, ordenando en su lugar:

“REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el ocho (08) de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales que denegó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor MARCO TULIO GIRALDO TORRES en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO,

En su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de prescripción de las sumas de dinero causadas con anterioridad al 22 de abril del 2006, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLASERE LA NULIDAD PARCIAL del OFICIO GJSED No. 1662 del 4 de junio de 2009, proferido por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en cuanto denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicio y de la bonificación por servicios prestador a la parte demandante

TERCERO: a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordena al Departamento de Caldas pagar a la parte actora las primas de servicio y la bonificación por servicios prestados que se causaron en su favor con posterioridad al día 22 de abril de dos mil 2006, debidamente indexadas, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSUÉLVASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia. (...)”

La anterior sentencia quedó ejecutoriada a partir del 5 de diciembre de 2014, de acuerdo con la constancia secretarial del 19 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito (folio 21 del C1).

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los siguientes términos (folio 1, c1):

“1. Libre mandamiento de pago contra el Departamento de Caldas por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 9 de octubre de 2014, mediante la cual recovó la decisión proferida por ese Juzgado el 8 de julio de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación.

Prima de servicios desde 22 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013.

Bonificación por servicios prestados desde el 22 de abril de 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se causen a futuro

2. Libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital (...)

<i>TOTAL CAPITAL</i>	\$16.669.462
<i>TOTAL INTERESES</i>	\$16.092.699
 <i>TOTAL ADEUDADO</i>	 \$32.762.161

Añade que, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada en la Secretaría del Departamento de Caldas el 16 de abril de 2015 (fol. 4, c1).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX1, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

1 Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.

...”⁴ (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

2 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

4 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2014 (folio 21, c1).

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* total adeudado de prima de servicios (\$7'064.793), total adeudado de bonificación (\$9'604.669), total adeudado hasta la ejecutoria del fallo \$16'669.462; *(ii)* de los intereses moratorios ocasionados por el saldo insoluto (\$16'669.462).

Como primera medida, procede el Despacho a calcular el valor correspondiente de la prima de servicios (desde 22 de abril de 2006 hasta el 2013) y la bonificación por servicios prestados (desde el 22 de abril de 2006 a la fecha), de acuerdo con el salario percibido por el ejecutante como se pasa a relacionar:

Año	Salario	IPC Porcentual	Prima de Servicios	Bonificación por Servicios	Total Prestaciones
2.006	823.795		216.952	122.625	339.577
2.007	1.182.861		591.431	295.715	887.146
2.008	1.427.513		713.757	356.878	1.070.635
2.009	1.537.004		768.502	384.251	1.152.753
2.010	1.567.745		783.873	391.936	1.175.809
2.011	1.617.443		808.722	404.361	1.213.082
2.012	2.020.248		1.010.124	505.062	1.515.186
2.013	2.089.745		1.044.873	522.436	1.567.309
2.014	2.151.184			537.796	537.796
2.015	2.517.083			629.271	629.271
2.016	2.739.788			684.947	684.947
2.017	2.983.219			745.805	745.805
2.018	3.197.767	3,18		799.442	799.442
2.019	3.299.456	3,80		824.864	824.864
2.020	3.424.835	1,61		856.209	856.209
2.021	3.479.975	5,62		869.994	869.994
2.022	3.675.550	-		918.887	918.887

Una vez calculado el valor correspondiente a la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, se procede a realizar correspondiente indexación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir hasta 5 de diciembre de 2014, esto para la bonificación

por servicios, y hasta el 2013 la prima de servicios, ello atendiendo a que dicho rubro se empezó a cancelar por parte de la entidad ejecutada a partir del 2014

Indexación Prima de servicios

Año	Mes	Días	Prima de Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2006	Junio	69	216.952	60,48	82.25	1,36	295.045	295.045
2007	Junio	360	591.431	64,12	82.25	1,28	758.658	1.053.703
2008	Junio	360	713.757	68,73	82.25	1,20	854.161	1.907.864
2009	Junio	360	768.502	71,35	82.25	1,15	885.905	2.793.768
2010	Junio	360	783.873	72,95	82.25	1,13	883.804	3.677.572
2011	Junio	360	808.722	75,31	82.25	1,09	883.247	4.560.820
2012	Junio	360	1.010.124	77,72	82.25	1,06	1.069.000	5.629.820
2013	Junio	360	1.044.873	79,39	82.25	1,04	1.082.514	6.712.334

Indexación Bonificación por servicios prestados

Año	Mes	Días	Bonificación por Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2006	Mayo	39	122.625	60,48	82.25	1,36	166.764	166.764
2007	Mayo	360	591.431	64,12	82.25	1,28	758.658	925.423
2008	Mayo	360	713.757	68,73	82.25	1,20	854.161	1.779.583
2009	Mayo	360	768.502	71,35	82.25	1,15	885.905	2.665.488
2010	Mayo	360	783.873	72,95	82.25	1,13	883.804	3.549.292
2011	Mayo	360	808.722	75,31	82.25	1,09	883.247	4.432.539
2012	Mayo	360	1.010.124	77,72	82.25	1,06	1.069.000	5.501.539
2013	Mayo	360	1.044.873	79,39	82.25	1,04	1.082.514	6.584.053
2014	Mayo	360	537.796	81,61	82.25	1,01	542.013	7.126.067
2014	dic-05	185	323.375	82.25	82.25	1,00	323.375	7.449.442

Finalmente se relaciona los de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta providencia, incluyendo para cada año posterior a la ejecutoria el pago de la bonificación de servicios prestados

Año	Mes	Días	Prestaciones Sociales	Capital Acumulado	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
				14.161.775					
2014	Diciembre	25	57.282	14.219.058	19,17	28,76	2,13%	252.212	252.212
2015	Enero	30		14.219.058	19,21	28,82	2,13%	303.218	555.430
2015	Febrero	30		14.219.058	19,21	28,82	2,13%	303.218	858.649
2015	Marzo	30		14.219.058	19,21	28,82	2,13%	303.218	1.161.867

2015	Abril	30	-	14.219.058	19,37	29,06	2,15%	305.471	1.467.338
2015	Mayo	30	629.271	14.848.328	19,37	29,06	2,15%	318.990	1.786.328
2015	Junio	30	-	14.848.328	19,37	29,06	2,15%	318.990	2.105.318
2015	Julio	30	-	14.848.328	19,26	28,89	2,14%	317.373	2.422.691
2015	Agosto	30	-	14.848.328	19,26	28,89	2,14%	317.373	2.740.064
2015	Septiembre	30	-	14.848.328	19,26	28,89	2,14%	317.373	3.057.437
2015	Octubre	30	-	14.848.328	19,33	29,00	2,14%	318.402	3.375.839
2015	Noviembre	30	-	14.848.328	19,33	29,00	2,14%	318.402	3.694.241
2015	Diciembre	30	-	14.848.328	19,33	29,00	2,14%	318.402	4.012.643
2016	Enero	30	-	14.848.328	19,68	29,52	2,18%	323.537	4.336.180
2016	Febrero	30	-	14.848.328	19,68	29,52	2,18%	323.537	4.659.716
2016	Marzo	30	-	14.848.328	19,68	29,52	2,18%	323.537	4.983.253
2016	Abril	30	-	14.848.328	20,54	30,81	2,26%	336.072	5.319.325
2016	Mayo	30	684.947	15.533.275	20,54	30,81	2,26%	351.575	5.670.899
2016	Junio	30	-	15.533.275	20,54	30,81	2,26%	351.575	6.022.474
2016	Julio	30	-	15.533.275	21,34	32,01	2,34%	363.667	6.386.141
2016	Agosto	30	-	15.533.275	21,34	32,01	2,34%	363.667	6.749.809
2016	Septiembre	30	-	15.533.275	21,34	32,01	2,34%	363.667	7.113.476
2016	Octubre	30	-	15.533.275	21,99	32,99	2,40%	373.419	7.486.895
2016	Noviembre	30	-	15.533.275	21,99	32,99	2,40%	373.419	7.860.314
2016	Diciembre	30	-	15.533.275	21,99	32,99	2,40%	373.419	8.233.732
2017	Enero	30	-	15.533.275	22,34	33,51	2,44%	378.642	8.612.375
2017	Febrero	30	-	15.533.275	22,34	33,51	2,44%	378.642	8.991.017
2017	Marzo	30	-	15.533.275	22,34	33,51	2,44%	378.642	9.369.659
2017	Abril	30	-	15.533.275	22,33	33,50	2,44%	378.493	9.748.153
2017	Mayo	30	745.805	16.279.080	22,33	33,50	2,44%	396.666	10.144.819
2017	Junio	30	-	16.279.080	22,33	33,50	2,44%	396.666	10.541.485
2017	Julio	30	-	16.279.080	21,98	32,97	2,40%	391.191	10.932.676
2017	Agosto	30	-	16.279.080	21,98	32,97	2,40%	391.191	11.323.867
2017	Septiembre	30	-	16.279.080	21,98	32,97	2,40%	391.191	11.715.058
2017	Octubre	30	-	16.279.080	21,15	31,73	2,32%	378.128	12.093.186
2017	Noviembre	30	-	16.279.080	20,96	31,44	2,30%	375.122	12.468.308
2017	Diciembre	30	-	16.279.080	20,77	31,16	2,29%	372.109	12.840.417
2018	Enero	30	-	16.279.080	20,69	31,04	2,28%	370.839	13.211.257
2018	Febrero	30	-	16.279.080	21,01	31,52	2,31%	375.913	13.587.170
2018	Marzo	30	-	16.279.080	20,68	31,02	2,28%	370.680	13.957.851
2018	Abril	30	-	16.279.080	20,48	30,72	2,26%	367.500	14.325.351
2018	Mayo	30	799.442	17.078.522	20,44	30,66	2,25%	384.879	14.710.230
2018	Junio	30	-	17.078.522	20,28	30,42	2,24%	382.204	15.092.434
2018	Julio	30	-	17.078.522	20,03	30,05	2,21%	378.015	15.470.449
2018	Agosto	30	-	17.078.522	19,94	29,91	2,20%	376.504	15.846.953
2018	Septiembre	30	-	17.078.522	19,81	29,72	2,19%	374.319	16.221.272
2018	Octubre	30	-	17.078.522	19,63	29,45	2,17%	371.289	16.592.561
2018	Noviembre	30	-	17.078.522	19,49	29,24	2,16%	368.928	16.961.489
2018	Diciembre	30	-	17.078.522	19,40	29,10	2,15%	367.408	17.328.898
2019	Enero	30	-	17.078.522	19,16	28,74	2,13%	363.349	17.692.247
2019	Febrero	30	-	17.078.522	19,70	29,55	2,18%	372.468	18.064.715
2019	Marzo	30	-	17.078.522	19,37	29,06	2,15%	366.902	18.431.616

2019	Abril	30	-	17.078.522	19.32	28.98	2,14%	366.057	18.797.673
2019	Mayo	30	824.864	17.903.386	19.34	29.01	2,15%	384.091	19.181.764
2019	Junio	30	-	17.903.386	19.30	28.95	2,14%	383.382	19.565.146
2019	Julio	30	-	17.903.386	19.28	28.92	2,14%	383.027	19.948.173
2019	Agosto	30	-	17.903.386	19.32	28.98	2,14%	383.736	20.331.910
2019	Septiembre	30	-	17.903.386	19.32	28.98	2,14%	383.736	20.715.646
2019	Octubre	30	-	17.903.386	19.10	28.65	2,12%	379.833	21.095.479
2019	Noviembre	30	-	17.903.386	19.03	28.55	2,11%	378.589	21.474.068
2019	Diciembre	30	-	17.903.386	18.91	28.37	2,10%	376.454	21.850.522
2020	Enero	30	-	17.903.386	18.77	28.16	2,09%	373.960	22.224.482
2020	Febrero	30	-	17.903.386	19.06	28.59	2,12%	379.122	22.603.604
2020	Marzo	30	-	17.903.386	18.95	28.43	2,11%	377.166	22.980.770
2020	Abril	30	-	17.903.386	18.69	28.04	2,08%	372.533	23.353.304
2020	Mayo	30	856.209	18.759.595	18.19	27.29	2,03%	380.976	23.734.280
2020	Junio	30	-	18.759.595	18.12	27.18	2,02%	379.660	24.113.940
2020	Julio	30	-	18.759.595	18.12	27.18	2,02%	379.660	24.493.600
2020	Agosto	30	-	18.759.595	18.29	27.44	2,04%	382.855	24.876.454
2020	Septiembre	30	-	18.759.595	18.35	27.53	2,05%	383.981	25.260.436
2020	Octubre	30	-	18.759.595	18.09	27.14	2,02%	379.095	25.639.531
2020	Noviembre	30	-	18.759.595	17.84	26.76	2,00%	374.385	26.013.916
2020	Diciembre	30	-	18.759.595	17.46	26.19	1,96%	367.200	26.381.116
2021	Enero	30	-	18.759.595	17.32	25.98	1,94%	364.545	26.745.661
2021	Febrero	30	-	18.759.595	17.54	26.31	1,97%	368.715	27.114.376
2021	Marzo	30	-	18.759.595	17.41	26.12	1,95%	366.252	27.480.629
2021	Abril	30	-	18.759.595	17.31	25.97	1,94%	364.356	27.844.984
2021	Mayo	30	869.994	19.629.589	17.22	25.83	1,93%	379.465	28.224.449
2021	Junio	30	-	19.629.589	17.21	25.82	1,93%	379.266	28.603.716
2021	Julio	30	-	19.629.589	17.18	25.77	1,93%	378.670	28.982.385
2021	Agosto	30	-	19.629.589	17.24	25.86	1,94%	379.862	29.362.248
2021	Septiembre	30	-	19.629.589	17.19	25.79	1,93%	378.869	29.741.116
2021	Octubre	30	-	19.629.589	17.08	25.62	1,92%	376.680	30.117.797
2021	Noviembre	30	-	19.629.589	17.27	25.91	1,94%	380.459	30.498.255
2021	Diciembre	30	-	19.629.589	17.46	26.19	1,96%	384.229	30.882.484
2022	Enero	30	-	19.629.589	17.32	25.98	1,94%	381.452	31.263.936
2022	Febrero	30	-	19.629.589	17.54	26.31	1,97%	385.815	31.649.751
2022	Marzo	30	-	19.629.589	17.41	26.12	1,95%	383.238	32.032.988
2022	Abril	30	-	19.629.589	17.31	25.97	1,94%	381.253	32.414.241
2022	Mayo	30	918.887	20.548.476	17.22	25.83	1,93%	397.228	32.811.470
2022	Junio	30	-	20.548.476	17.21	25.82	1,93%	397.020	33.208.490
2022	Julio	14	-	20.548.476	17.18	25.77	1,93%	184.985	33.393.474

Concepto	Valor
Capital	\$ 20.548.476
Intereses	\$ 33.393.474

Siendo así, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), el Despacho librará mandamiento de pago conforme a lo liquidado por el Despacho.

En este orden, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor MARCO TULIO GIRALDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.149, en los siguientes términos:

1. Por los valores adeudados por concepto de prima de servicios y bonificación por servicios prestados indexadas a su favor: **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$20'548.476)**
2. Por los intereses moratorios causados por las sumas anteriores, desde el 6 de diciembre de 2014 hasta la fecha, **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.393.474)**
3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.
4. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).
5. **TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.
6. De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se

realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°120.**
el día 15/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO